

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720220005400

Auto No. 439

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la señora PAMELA BIOJO BEJARANO, en razón a presentar los siguientes defectos:

1. Se dará cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado.
2. Deberá indicarse cuál fue el último domicilio que tuvo la pareja.
3. Omitió indicar la dirección electrónica y de residencia de la demandante pues la dirección del apoderado no la suple. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)
4. Debe precisarse la fecha o fechas de configuración de las causales 1 y 3, o la fecha en la cual tuvo conocimiento de ellas.
5. Debe indicar la forma y fecha de configuración de la causal 5 del artículo 154 del C.C., señalada en la demanda.
6. Conforme al artículo 206 del C.G.P., debe discriminar los conceptos concretos para la indicación del valor del juramento estimatorio.
7. Hay indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión 4 de la demanda, por no ser el proceso declarativo oportunidad para resolver sobre los bienes.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO con T.P: 190076 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ